



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	1.850
Particulares, anual ptas...	2.200
Semestrales ...	1.100
Trimestrales ...	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCIX

Viernes 10 de agosto de 1984

Núm. 96

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 27

Las numerosas consultas que se han venido formulando como consecuencia de las dudas interpretativas que plantea la aplicación del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, han aconsejado a la Subsecretaría del Ministerio del Interior la sanción de la Circular Interpretativa de dicho Reglamento, de fecha 11 de mayo del año en curso, que a continuación se publica para general conocimiento, especialmente de los Ayuntamientos en cuanto principales órganos gestores encargados de la aplicación de dicho texto reglamentario.

Palencia, 3 de agosto de 1984.—La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete.

Circular por la que se fijan los criterios interpretativos a tener en cuenta para una más adecuada y uniforme aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Son numerosos los problemas de orden interpretativos que la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por R. Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, viene planteando en la práctica, lo que ha dado origen a la formulación de no pocas consultas por parte de las Autoridades Gubernativas y municipales responsabilizadas de su aplicación. Consultas, que vienen motivadas, unas veces, por la dificultad, supuesta o real de armonizar entre sí sus diferentes normas en los casos en que parecen contradecirse o en que no está suficientemente claro el alcance de los reenvíos, las analogías y las preferencias de aplicación o de supletoriedad que deben observarse entre ellas; otras, porque las soluciones concretas que en dichas normas se determinan por razones de seguridad, higiene o comodidad para las personas y los bienes, no parecen adecuarse siempre a la entidad real de los problemas que pretenden resolver y de las técnicas que mandan utilizar, situación explicable, por otra parte, si se considera el extenso ámbito aplicativo del Reglamento en el que quedan incluidos desde los

grandes campos y circuitos deportivos a los pequeños bares o tabernas, pasando por los teatros, cinematógrafos y demás locales de espectáculos propiamente dichos; finalmente, porque aquellas soluciones, no solo pueden resultar inadecuadas (deficiencias de ajuste o regulación) sino, incluso, inexistentes (lagunas) y habrá que suplir tal misión yendo a buscar directamente tales soluciones fuera del texto del propio Reglamento y demás normas a las que se reenvie (inexistentes también), apelando a criterios de analogía, en el marco de una discrecionalidad técnica.

En consecuencia, parece sumamente oportuno y conveniente recoger, de modo sistemático, la doctrina que se ha ido estableciendo al emitir las consultas antedichas, e incluso ampliarla por razones de unidad y coherencia, a aquellas materias o cuestiones conexas que de ella deriven o sirvan para complementarla. Tal doctrina, así como los criterios interpretativos que de ella resultan, podría resumirse en torno a los siguientes apartados:

1.—*Ambito de aplicación del Reglamento y valor atribuible a las normas que contiene o a las que se reenvía.*

El apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento, dispone que sus preceptos serán aplicables a los locales, establecimientos y actividades enumeradas en su Nomenclator Anexo y a cualesquiera otros de análogas características. Una interpretación literal de este apartado, hecha al margen o en desconexión con las demás normas del Reglamento, conduciría a la siguiente conclusión: Todos los preceptos del Reglamento, sin excepción, y de acuerdo con su carácter de norma "general", serán de aplicación a todos los locales y establecimientos, ya construidos o por construir, en los que se celebren o practiquen cualquier modalidad de espectáculo público o de actividad recreativa, así como a estos mismos espectáculos o actividades en cuanto los utilicen como su necesario soporte constructivo o arquitectónico.

Tal conclusión sería, sin embargo, manifiestamente errónea. Y así, apenas sentada tal regla general, el apartado 2 del mismo artículo, inicia la serie de excepciones, disponiendo que los *preceptos constructivos o arquitectónicos* contenidos en la Sección Primera, del Capítulo 1.º, del Título 1.º (artículos 2.º al 12, ambos inclusive), solo serán aplicables a los *locales cubiertos* destinados a *espectáculos propiamente dichos*, pero no a los locales o establecimientos cerrados que se proyecten o construyan para dedicarlos a la celebración de actividades recreativas no calificables, en principio, como tales espectáculos propiamente dichos (véanse, respectivamente los epígrafes I.1 y III del Nomenclator Anexo). Tampoco, por supuesto, a los locales abier-

tos, recintos al aire libre e instalaciones portátiles o desmontables (se destinen o no a espectáculos propiamente dichos), todos los cuales son objeto de regulación específica en las dos secciones de que consta el Capítulo Segundo del mismo Título Primero (artículos 26 a 35 respectivamente).

Por lo que respecta a los locales y establecimientos cubiertos o cerrados y no destinados a la celebración de espectáculos propiamente dichos, les seguirán siendo de aplicación, en tanto no se dicten los Reglamentos especiales a los que el propio apartado se reenvía, las disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento, las cuales continuarán conservando su plena vigencia (Disposición Derogatoria) y respecto de las que el mismo solo tendrá valor de norma supletoria para el caso de lagunas o deficiencias de las previsiones contenidas en aquéllas (art. 1.3).

Entre tales disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento y cuya vigencia se conserva, habrá que incluir al propio Reglamento anterior de 3 de mayo de 1935, en la medida en que sus previsiones hubiesen ido más lejos de las tomadas por aquél, como sucede, por ejemplo en la determinación del ancho de los pasillos interiores, dimensiones de los asientos y disposición de las localidades, y en las previsiones constructivas referentes a escenarios, pantallas, cabinas; etc.; a las Normas Básicas de la Edificación sobre "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tuviere ya dictadas o que dicte en lo sucesivo para sustituirlas, y que en la actualidad vienen constituidas por los Reales Decretos 2.059/1981, de 10 de abril y 1581/1982, de 25 de junio; a las diversas reglamentaciones especiales dictadas o que se dicten en relación con determinados locales, establecimientos o actividades, en la medida en que puedan contener determinaciones de orden constructivo y finalidad protectora para las personas y los bienes, y entre las que cabría hacer referencia aquí, dicho sea sin pretensiones de exhaustividad, a las Ordenes de 17 y 18 de mayo de 1965 y 19 de julio de 1968, por lo que respecta a los restaurantes, cafeterías y hoteles, respectivamente; a la Orden de 31 de marzo de 1976 relativa a los establecimientos de comidas o bebidas situados en playas y lugares de esparcimiento; a las Ordenes de 9 de enero de 1979 (dos) y a los Reales Decretos 1794/1981, de 24 de julio y 1895/1983, de 6 de julio, por lo que respecta a los Casinos, Salas de Bingo y locales en que se pretendan instalar máquinas recreativas y de azar, en la medida en que tales disposiciones contengan prescripciones técnicas o medidas de seguridad específicas complementarias de las establecidas en el propio Reglamento de Espectáculos; Reglamentaciones todas ellas referentes a locales cerrados y no destinados específicamente a la celebración de espectáculos propiamente dichos; finalmente, y en la medida en que no contradigan a las normas estatales de carácter general y preferente aplicación, resultarán de obligada mención las Ordenanzas Municipales para la Edificación y Uso del Suelo y sobre Prevención de Incendios a través de las que cada Municipio haya podido ejercer, a nivel normativo, sus potestades de intervención y policía en materia de seguridad e higiene, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

A todas estas disposiciones sobre policía constructiva y a las que en lo sucesivo, puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas para el caso de que asuman todas o parte de las competencias normativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o incidentes sobre las mismas, se refiere indiscriminadamente el apartado 4 del artículo 1.º, que viene así a cerrar el ámbito de aplicación del Reglamento en su inevitable concurrencia con otras normas no dictadas por el Ministerio del Interior o aprobadas por exclusiva iniciativa suya.

Lo hasta aquí dicho, ha de entenderse aplicable a solo los edificios, locales o establecimientos destinados a espectáculos propiamente dichos cuya construcción de nueva planta o transformación sustancial equivalente se pretenda, pero no así a los que ya hubiesen sido construidos o proyectados y autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento. Para estos últimos, su Disposición Transitoria viene a acotar, aún más, la aplicabilidad de los preceptos constructivos de la referida Sección Primera, toda vez que solo les impone la obligación de "adaptarse", dentro de los plazos que marca, a las exigencias prevenidas en sus Secciones Segunda y Tercera del

referido Capítulo Primero del Título Primero (artículos 13 a 23), referentes específicamente a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, cuyas normas no lo son propiamente constructivas, sino funcionales, por cuanto no afectan a los elementos fijos y permanentes de las edificaciones sino a las instalaciones que en su interior deben montarse y funcionar.

La inexigencia de tal adaptación transitoria no ha de entenderse sin embargo, como una aceptación indefinida de cualesquiera situaciones contra Reglamento o fuera de ordenación, sino como una tolerancia sin plazo prefijado que habrá de cesar tan pronto como en el local en cuestión se pretenda realizar obras de reforma o de adaptación, momento éste que va a ser aprovechado por el artículo 36 b).2 del Reglamento para lograr el ajuste o adecuación a sus determinaciones del referido local, a cuyo efecto dispone que tales obras de reforma o de adaptación "deberán servir para poner en armonía con el Reglamento las partes, servicios e instalaciones a que afecten, y que, por consiguiente, no se autorizarán obras que conserven las características antiguas afectadas por la reforma o adaptación, cuando éstas no estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento".

Queda claro, pues, del propio tenor literal del precepto transcrito, que la adaptación a las determinaciones del Reglamento solo es exigida a las partes del local afectadas por la reforma, pero no así a las restantes partes del mismo, máxime en el caso en que la reforma de éstas últimas no sea posible por causas ajenas a la voluntad del empresario o por afectar a elementos del local sobre los que no tenga disponibilidad alguna o que, aun teniéndola, su ejecución, por su elevado coste y trascendencia, transformaría la obra de "obra de reforma" o de "adaptación" (términos empleados por el artículo 46 b) en obra de "nueva planta", de "construcción o de "transformación" (términos empleados por el artículo 46 a) y por la rúbrica o epígrafe de la Sección Primera, arriba citada) y que requerirían, prácticamente, en caso de ejecución, la demolición del local y el levantamiento de uno nuevo en su lugar.

Una interpretación que no fuera la que se acaba de mantener, conduciría al absurdo de tener que entender prohibidas las mejoras o reformas parciales de un local (cuya continuidad de funcionamiento no se cuestionaría, sin embargo), so pretexto de que, aún después de efectuadas tales mejoras, su ajuste al Reglamento iba a seguir siendo incompleto.

EN TODOS ESTOS SUPUESTOS, si se estimase que las deficiencias estructurales del edificio en cuestión no son corregibles, y que las mismas suponen un riesgo grave y próximo para la seguridad de las personas y de los bienes, no eliminable ni reducible a través de la imposición de otras tantas medidas de seguridad alternativas y compensatorias (por ejemplo, disminución del aforo; fijación de unos mínimos de seguridad más altos en materia de prevención y extinción de incendios; etc.), lo procedente tendría que ser el cierre o la clausura del local, inmediata o diferida, en función de la entidad y proximidad de aquellos riesgos (artículo 72.1 a); 73.b) y 74.2.c).

La circunstancia de que las normas constructivas contenidas en la Sección Primera del Reglamento, tantas veces citada, no sean aplicables, en ningún caso, a los establecimientos públicos no proyectados para la celebración de espectáculos públicos propiamente dichos, no significará, sin embargo, que dicho Reglamento, en cuanto al resto de su articulado, y con referencia ya a cualesquiera locales o establecimientos, lo sean o no de espectáculos públicos propiamente dichos, carezcan de valor normativo directo o supletorio, según los casos.

Por de pronto, la aplicación directa del Reglamento, con referencia a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, viene sancionada por su Disposición Transitoria, que impone a los empresarios la obligación de adaptar sus locales a lo previsto para los mismos en las Secciones Segunda y Tercera del referido Capítulo Primero del Título Primero, dándoles, para hacerlo, el plazo de dos o de un años, según que tal adaptación requiera o no la modificación de las instalaciones o de los elementos constructivos del local.

Tal adaptación (que aquí ha de ser completa) se hace extensiva, en principio, a todos los locales y establecimientos de espectáculos o recreos públicos, sin excluir a los

bares y similares (artículo 13.2) y se registrará, precisamente, por lo dispuesto en las indicadas Secciones y, "en lo no previsto en las mismas, por lo que se disponga al respecto en las Reglamentaciones técnicas específicas de cada servicio (artículos 19 y 23).

De lo expuesto se concluye que, al menos por lo que respecta a los citados servicios e instalaciones, el nuevo Reglamento de Espectáculos no es supletorio de las disposiciones especiales relativas a los mismos, sino que son estas disposiciones especiales las que vienen a ser supletorias del Reglamento para el caso de deficiencias o imprevisiones en su articulado. Y todo ello, al margen de la problemática que puede plantear (y que, en la práctica, está planteando) tal dualidad de ordenaciones técnicas para unos mismos Servicios e instalaciones, y cuya negativa valoración podría conducir, en una futura revisión del Reglamento, a una decidida unificación de reglamentaciones apelando a la técnica elemental del reenvío en bloque a las correspondientes normas técnicas para cada uno de los referidos Servicios e instalaciones y en cuyas normas técnicas habría que introducir las peculiaridades, de orden constructivo o funcional, que viniesen exigidas, en su caso, por el hecho de ser precisamente la celebración de un espectáculo público o la práctica de una actividad recreativa el uso y destino previsto para los locales en cuestión.

El carácter del Reglamento como norma de aplicación directa (ya sea ésta inmediata o diferida) y preferente, en los términos que ha quedado expuesto, tras el examen de sus artículos 1.º 1, 19, 23 y Disposición Transitoria, parece quedar contradicho, sin embargo, por lo dispuesto en el apartado 3 del referido artículo 1.º a cuyo tenor:

"La aplicación del presente Reglamento *tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas en relación con todas o alguna de las "actividades enumeradas en el Anexo"*, para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos".

Si el precepto transcrito se interpretase y aplicase en su propio tenor literal, dejaría sin efecto lo dispuesto en las normas más arriba citadas y que sancionan expresamente la aplicación directa y no supletoria del Reglamento en materia de construcción de nuevos locales y transformación de los ya existentes para destinarlos a la celebración de espectáculos propiamente dichos (Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero) y en materia de medidas de seguridad, higiene y comodidad exigibles a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, (Secciones Segunda y Tercera del mismo Capítulo y Título).

Pero, evidentemente, tales Secciones no agotan el ámbito material del Reglamento ni, en consecuencia, pueden prever la integridad de las medidas de seguridad, higiene y comodidad, aplicables a todo él. Fuera de dicha Sección, quedan las materias comprendidas en la Sección Cuarta del referido Capítulo Primero del Título Primero (Normas y Planes de Autoprotección) y en las dos Secciones del Capítulo Segundo del mismo Título (Campos de Deportes, Recintos e Instalaciones eventuales). Respecto de tales materias jugará, por de pronto, y plenamente, el principio de supletoriedad, o de aplicación en segundo grado del Reglamento, que sanciona la norma transcrita para el caso de que existiesen tales "disposiciones especiales".

Pero es que, además, el ámbito material del Reglamento no se agota tampoco en la suma de todas y cada una de las Secciones citadas, sino que su extensión hay que deducirla del conjunto de "locales", "establecimientos" y "actividades" enumeradas, con carácter ejemplificativo o abierto, en su Nomenclator Anexo. Y sucede que, frecuentemente, la conexión entre un local o establecimiento (estructuras) y la actividad que en él se desarrolla (espectáculo o recreo) es tan íntima que, en rigor, no se puede hablar de locales de espectáculos o recreos en abstracto sino de locales "proyectados para" servir de soporte arquitectónico a éste o aquel espectáculo o actividad en concreto, y en función de cuyas peculiaridades o reglas de juego deberán ser construidos y estructurados. Ejemplo típico sería la conexión a establecer entre "plazas de toros" y "corridas de toros" y que, por analogía, será extensible

a todos los espectáculos deportivos, dotados, por lo general de reglamentaciones específicas.

Nada más lógico, en consecuencia, que, salvados con carácter general los mínimos de seguridad referentes a la solidez y requisitos de acceso y evacuación de los edificios, en función de su aforo, de su disposición interior y de su entorno circundante, así como establecidas, con igual carácter genérico y de mínimas, las medidas de seguridad, higiene y comodidad aplicables a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, en todo lo demás el Reglamento, consciente de sus limitaciones frente a la casuística resultante de su extenso ámbito aplicativo, se proclame norma supletoria en favor de las disposiciones especiales dictadas para "todas o alguna de las actividades enumeradas en su Anexo". Es, ni más ni menos, lo que hace —y lo que dice— el referido apartado 3 del artículo 1.º del Reglamento, que tantas dudas interpretativas está motivando.

Hasta aquí, el alcance aplicativo, directo o indirecto (por supletoriedad, reenvío o analogía) del Reglamento, según la interpretación que se ha dado a su artículo 1.º en concordancia con sus Disposiciones Derogatoria y Transitoria. Interpretación que deja sin resolver, no obstante, el problema que puede surgir cuando se esté ante una *cuestión o aspecto nuevo no planteado ni resuelto por el Reglamento ni por las normas o reglamentaciones técnicas supletorias a las que el mismo se reenvíe*, generándose, con ello, una auténtica laguna o imprevisión normativa que no siempre podrá ser integrada por la vía de la interpretación analógica, dadas las diferencias esenciales existentes entre los diversos tipos de locales, establecimientos y actividades comprendidas en su Nomenclator Anexo.

En todos estos supuestos, *la indeterminación reglamentaria se traducirá, a efectos aplicativos, en una discrecionalidad técnica implícita, hecha en favor del órgano llamado a aplicar el Reglamento*, el cual, al ejercerla, habrá de atenerse, como es preceptivo, a criterios de objetividad (artículo 103.1 de la Constitución) fundados sobre las peculiaridades diferenciales de las distintas clases de locales o establecimientos en relación con la variedad de espectáculos o de actividades recreativas que en ellos se desarrollen.

A la vista de ello, y como cierre del presente apartado, se podrá concluir sentando los siguientes principios interpretativos, traducibles en otros tantos criterios aplicativos de alcance general:

1) En los supuestos en que ni el Reglamento ni las normas supletorias a las que haga expreso reenvío contengan la solución técnica exacta o, al menos, analógica, aplicable a un problema real, de seguridad, higiene o comodidad, planteado en la práctica, habrá que entender que, solo por ello, se está creando para su adecuada solución, un ámbito de discrecionalidad técnica en favor de los órganos gestores responsables de su aplicación.

2) Ante cualquier situación de duda razonable, habrá de elegirse como válida o preferente, aquella interpretación que, proporcionando iguales o superiores niveles de seguridad para las personas y los bienes frente a los riesgos que específicamente se quieran prevenir o eliminar, resulte menos limitativa para la comodidad de los usuarios o para los legítimos derechos del empresario.

3) Sin perjuicio de los asesoramientos jurídicos o técnicos que, en casos justificados, puedan recabarse de los órganos consultivos externos (Junta Central Consultiva de Espectáculos; Secretaría General Técnica; Subsecretaría e Inspección General de Servicios; Dirección General de Política Interior; Abogacías del Estado; Ministerios Técnicos correspondientes; etc.), los órganos gestores (básicamente, los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles), a la hora de conceder, denegar o informar las correspondientes licencias de construcción o de apertura, deberán atenerse, principalmente, al resultado que arrojen los proyectos, informes, supervisiones, visados o propuestas de los órganos o ponencias técnicas que, con finalidad asesora y de fiscalización, deban intervenir preceptivamente en la tramitación y resolución de los expedientes de que se trate, y a cuya pericia técnica y responsabilidad jurídica ha querido el legislador confiar, de modo expreso la aplicación del Reglamento.

2.—*Problemática que ha planteado en concreto, la interpretación y aplicación de algunos artículos del Reglamento.*

Parece oportuno traer aquí algunas de las consultas planteadas e informes emitidos y en los que se hace aplicación de los criterios interpretativos que han quedado sentados en el apartado anterior; todo ello a los efectos de que puedan servir de pauta para la solución de otros problemas análogos que, a buen seguro, seguirán presentándose.

Artículo 2.º Se plantea si la exigencia de que los locales de aforo inferior a 700 personas deban tener fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de 12,50 metros de ancho mínimo, podría entenderse cumplida en el caso de una Sala de Bingo con aforo para 450 personas y en la que concurren las dos circunstancias siguientes: 1) Tiene fachada a dos calles, una de 7,15 metros y otra de 8,10 metros de anchura, lo que arroja un ancho conjunto de 15,25 metros superior a la que sería de aplicación si solo tuviese fachada a una única calle; y 2) Su salida principal (sin contar las dos de emergencia, de que igualmente dispone), si bien es única para ambas calles, se halla situada en el punto de confluencia o chafán de las mismas, las cuales delimitan, a su vez, un espacio abierto en el que se puede inscribir un radio de 12,95 metros superior también, por lo tanto, a la anchura mínima exigida.

Es de hacer notar cómo en la consulta que se reseña no se cuestiona la inaplicación a dicha Sala del presente artículo, para lo que hubiera bastado invocar el carácter de actividad recreativa y no de local de espectáculo propiamente dicho, que el apartado III.4 del Nomenclator Anexo atribuye a las Salas de Bingo. La constatación de evidentes razones de identidad o analogía entre la situación arquitectónica y funcional contemplada por el presente artículo y la determinante de la consulta en cuestión, y que hace que los riesgos potenciales que de la una y la otra se deriven para las personas y los bienes sean virtualmente idénticos, ha llevado, sin duda, al órgano consultante a no plantearse siquiera una eventual inaplicación del presente artículo en base a razones estrictamente sistemáticas, sacrificando a ellas, contra toda lógica, las materiales o de fondo.

Se emite informe en el sentido de entender que el Reglamento prevé y permite "en todo caso" (artículo 2.º.2) poner en relación el conjunto de las salidas y el ancho de las calles o espacios abiertos a los que desemboquen, con tal de que la distribución entre las unas y las otras, ante una eventual evacuación del local en caso de emergencia, no reduzca objetivamente los mínimos de seguridad deducibles de los módulos o variables manejados por el propio precepto.

En cualquier caso, el problema es muy sintomático de la casuística que se puede plantear en materia de evacuación de locales, objetivo éste que estará en función directa de sus respectivos aforos; del número y del ancho de las puertas y salidas de que dispongan; de la disposición de las vías de comunicación internas que hasta ellas conduzcan la masa de espectadores que traten de salir; de la anchura de las calles o espacios abiertos a los que aquellas salidas den acceso en condiciones de rápida o inmediata dispersión de la población evacuada; etc. Todo ello aconseja el intento que se hace en el ANEXO I, —que se une a la Circular— de poner en relación tales variables, mediante un esquema de análisis operativo de las mismas, que podría trasplantarse, adaptándolo convenientemente, a otros supuestos en los que el Reglamento vuelva a adolecer de imprecisiones análogas (por ejemplo en cuanto al número, ancho, y clases de las escaleras artículos 5.º y 6.º).

ARTICULO 3.º Se consulta sobre el número, anchura y clase de las puertas de que deberán disponer los locales o establecimientos de espectáculos públicos en general; se emite informe indicando que el referido artículo será de aplicación preceptiva a los locales que se destinen a la celebración de espectáculos propiamente dichos y que, en defecto de reglamentaciones específicas, operará como simple guía orientadora con relación a los demás locales cuya identidad de características constructivas, funcionales y de generación de riesgos, permitan llegar a identidad de soluciones, por vía de analogía o equiparación.

En consecuencia, para los locales de espectáculos propiamente dichos y siempre que lo sean de nueva construcción o transformación, las puertas ordinarias no podrán excluir a las de emergencia, su ancho mínimo tendrá que ser de 1,20 metros y la anchura total que sumen entre todas ellas habrá de ser como mínimo la resultante de dividir el número de espectadores de cada local por 250 y multiplicar tal cociente por 1,80. En este punto vuelve hacerse un reenvío a los citados ANEXOS, que se incorporan a la presente Circular.

ARTICULOS 6.º.6 y 8.º.2.—Se consulta y plantea si la exigencia de salvar los desniveles entre pasillos y salas mediante rampas o planos inclinados, con prohibición de los peldaños o escalones, resulta de aplicación a una discoteca, teniendo en cuenta que ésta, al no ser un local destinado a la celebración de espectáculos propiamente dichos (compárese los epígrafes I.1 y III.6 del Nomenclator Anexo), queda fuera del ámbito aplicativo de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero en la que los citados artículos están incluidos.

Se evacúa la consulta en el sentido de entender que la no aplicación directa de tales artículos, no deberá ser obstáculo a su aplicación analógica (artículo 1.º.2 del Reglamento en relación con el artículo 4.º.1 del Código Civil, de general aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico) y que, en cualquier caso, tal exclusión aplicativa directa nunca deberá equipararse, sin más, al surgimiento de una laguna o vacío normativo, por cuanto, al ser la discoteca un local calificable como de "recreo público", en la terminología del anterior Reglamento de 3 de mayo de 1935, siempre le será de aplicación lo que en este último texto se disponga para tales locales, de acuerdo con las razones más arriba invocadas. Y en este sentido, el artículo 128 de dicho Reglamento, incluido en su Capítulo XIV, y que se refiere, indistintamente, a los "locales destinados a espectáculos y recreos públicos", mantiene, con ligeras variantes, aquella prohibición, la cual, por no estar en oposición con el nuevo Reglamento ha de entenderse vigente (Disposición Derogatoria. Uno).

3.—*Especial problemática planteada por el artículo 20.1 del Reglamento y tratamiento provisional que procede darle.*

No pocas de las consultas formuladas, tanto por los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, en cuanto órganos llamados a hacer cumplir el Reglamento, como por los empresarios y dueños de locales de espectáculos y de actividades recreativas, en cuanto obligados a ese cumplimiento, vienen motivadas por las especiales dificultades de orden jurídico y de orden práctico que plantea la aplicación del presente artículo. En el plano estrictamente jurídico tales dificultades derivan del hecho de que el citado precepto no distingue convenientemente entre la clase de materiales normalmente utilizados en su construcción y decoración ni toma en consideración las modificaciones que en su grado de combustibilidad originaria se puede producir por razón de su adherencia, recubrimiento o combinación con otros elementos constructivos desigualmente combustibles. Ello hace de todo punto necesario establecer por vía interpretativa los oportunos distinguos que, a la vez que faciliten su aplicación, conduzcan en la realidad, con la que el Derecho no pueda estar reñido, a resultados más racionales y coherentes con la naturaleza misma de las cosas.

En el orden práctico u operativo, tales dificultades provienen del debido cumplimiento de las formas y del procedimiento exigidos por el referido precepto para que quede legalmente acreditado ante la Administración, especialmente obligada a velar por la seguridad de las personas y de los bienes, que los materiales que se van a emplear o que se han empleado en la construcción y decoración del local y que, por sus características intrínsecas, sean susceptibles de arder fácilmente, han sido sometidos previamente a "procedimientos de ignifugación de reconocida eficacia, ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes, hasta alcanzar la clase M-1 (o la que en la presente Circular se establece por las razones arriba expuestas) de las determinadas en la Norma UNE-23-727-81".

Estamos aquí ante un típico auto-control preventivo del que habrán de salir garantes los "técnicos correspondientes" que ya hubiesen ensayado o aprobado la reconocida eficacia del

procedimiento de ignifugación que se dice aplicado a los materiales que se han utilizado o que se van a utilizar en la construcción y decoración del local cuya apertura o continuidad de funcionamiento se pretende. Tales técnicos parece que no podrán ser otros que los que por cuenta del empresario o a su requerimiento redacten los correspondientes proyectos técnicos o dirijan y supervisen su ejecución.

En cuanto a la forma de acreditar ante la Administración la "reconocida eficacia" de los procedimientos de ignifugación según los que habrán debido de ser previamente tratados los materiales combustibles empleados en la construcción o en la decoración del local, parece que tendrá que ser alguna de estas tres: 1) La garantía que proporcione el propio fabricante cuando los materiales empleados aparezcan previamente normalizados u homologados por una clave identificativa que responda ante la propia Administración y ante los clientes o empresarios de que su eficacia o resistencia ante el fuego es la reglamentariamente exigida en cada caso; 2) La garantía representada por las condiciones naturales de incombustibilidad de ciertos materiales (piedras; mármoles; vidrios; cerámica, etc.), que les hagan alcanzar originariamente, y sin necesidad de tratamientos ignífugos previos, una eficacia de clase determinada igual o superior a la reglamentariamente exigible; y 3) En defecto de ambas garantías (lo que en la práctica será el supuesto normal o más frecuente) las que objetivamente, y por la fuerza misma de los argumentos que aduzcan y de las experiencias positivas a que diga haber sometido los materiales en cuestión, aporten los técnicos correspondientes redactores de los proyectos o supervisores de su ejecución.

Hasta aquí el que hemos llamado auto-control previo operante en la fase de redacción y ejecución de los proyectos y que deberá correr a cargo de los técnicos designados por el empresario. Control que, obviamente, no es ni deberá ser suficiente para la Administración, que vendrá obligada a comprobar por sí misma la veracidad de lo alegado por aquellos. A tal fin, el precepto que se viene interpretando, dispone que la eficacia exigida a los procedimientos de ignifugación a que hubiesen sido sometidos los materiales combustibles empleados, quede acreditada, además de por las referidas declaraciones de los técnicos que ya los hubiesen ensayado o aprobado, por un segundo certificado de coincidencia, refrendo u homologación que habrá de ser expedido precisamente por cualquiera de los laboratorios oficialmente homologados por

la Administración a tal efecto. Este certificado oficial deberá hacer expresa mención no sólo de la eficacia de los procedimientos de ignifugación empleados, sino también de su eficacia en el tiempo o, lo que es lo mismo, de su período de envejecimiento y consiguiente necesidad de nueva ignifugación de los materiales previamente tratados, una vez transcurrido aquél.

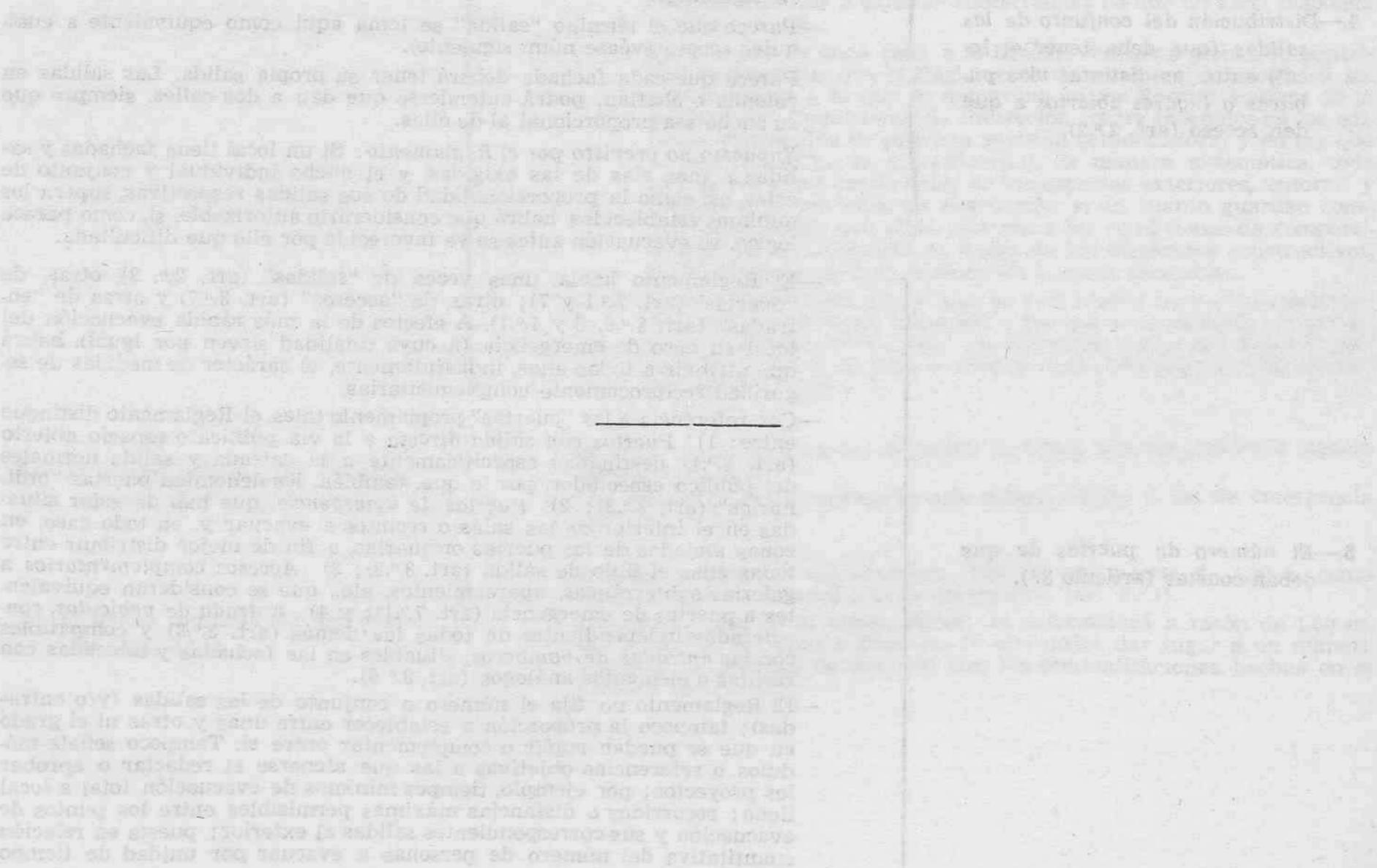
Es de advertir que en la actualidad los laboratorios oficialmente homologados a los efectos que han quedado indicados, lo son, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de octubre de 1982 (B.O. E. del 20 de noviembre), los siguientes:

- Laboratorio de Experiencias e Investigaciones del Fuego, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).
- Laboratorio de Investigación y Control del Fuego (LICO), del Instituto Español de Normalización (IRANOR).
- Laboratorio de Madrid del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).
- Laboratorio Textil y de Ignifugación de la Generalidad de Cataluña, en Barcelona.
- Laboratorio Municipal del Fuego, del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona.
- Cualquier otro que en el futuro pueda acreditar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las puntualizaciones interpretativas que en cuanto al alcance y aplicación del art. 20, han quedado recogidas en este apartado, son las que se resumen en el ANEXO II de la presente Circular, sin perjuicio de las que, si lo creen oportuno o conveniente y a los mismos fines, pueda emanar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el ámbito de su específica competencia.

La presente Circular interpretativa, así como los dos Anexos que la sirven de complemento y desarrollo, se dictan y se aprueban de conformidad con la moción o propuesta elaborada por la Comisión Permanente de la Junta Central Consultiva de Espectáculos y Actividades Recreativas en la reunión celebrada el día 11 de abril de 1984.

Madrid, 11 de mayo de 1984



A N E X O I

CONDICIONES DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS SALIDAS EXTERIORES

- I.—En función de los aforos máximos autorizados se determinan, con el carácter de “mínimos de seguridad”, los siguientes requisitos evacuatorios que serán aplicables en su integridad exclusivamente a los locales “cubiertos” que se construyan o transformen para destinarlos a la celebración de “espectáculos propiamente dichos” y sólo “por analogía”, en cuanto ésta proceda (art. 4.º.1 C. C.), por no existir Norma o Reglamento Especial aplicable, a los restantes locales o establecimientos, ya lo sean cerrados o abiertos y tanto si se destinan a la celebración de espectáculos como a la práctica de actividades recreativas (art. 1.º.2 en relación con las Disposiciones Derogatoria y Transitoria).
- 1.—El número de las calles o espacios abiertos a los que un local deba tener fachada y salida (art. 2.º.1)
 - Hasta 300 personas; 1 de 7 m. de ancho mínimo
 - De 301 a 700: 1 de 12,50 m. de ancho mínimo
 - De 701 a 1.500: 2 vías
 - Anchura mínima de cada una 7 m.
 - Idem conjunta: 30 m.
 - De 1.501 en adelante: 2 vías o más
 - Ancho mínimo cada vía: 12,50 m.
 - Idem conjunto: 30 + 1 m. por cada 100 personas o fracción.
 - 2.—Las anchuras mínimas de tales calles (art. 2.º.1)
 - En ningún caso podrán construirse con fachada y salida a calles de ancho inferior a 7 m.
 - Cuando el aforo exceda de 1.500 personas, el ancho mínimo de las vías será de 12,50 m.
 - 3.—Las anchuras conjuntas que deban resultar de la suma de sus anchuras (art. 2.º.1).
 - Solo empiezan a computarse para los locales de aforo superior a 700 personas, por cuanto hasta esta cifra se podrán construir con fachada y salida a una sola vía pública, siempre que ésta tenga un ancho mínimo de 12,50 metros.
 - El ancho conjunto nunca podrá ser inferior a 30 m. cuando las vías a las que el local de acceso, deban ser dos o más y el aforo no exceda de 1.500 personas.
 - Si sobrepasa tal aforo: un m. más por cada 100 personas.
 - Los presentes módulos no son aplicables a los locales abiertos (art. 26).
 - El conjunto de las salidas, así como su ancho respectivo, se distribuirá en proporción directa del ancho de las vías o espacios abiertos a los que den acceso (art. 2.º.2).
 - No se especifica cuál deba ser el número de tales salidas (véase número siguiente).
 - Parece que el término “salida” se toma aquí como equivalente a cualquier acceso (véase núm. siguiente).
 - Parece que cada fachada deberá tener su propia salida. Las salidas en rotonda o chaflán, podrá entenderse que dan a dos calles, siempre que su ancho sea proporcional al de ellas.
 - Supuesto no previsto por el Reglamento:* Si un local tiene fachadas y salidas a más vías de las exigidas, y el ancho individual y conjunto de éstas, así como la proporcionalidad de sus salidas respectivas, supera los mínimos establecidos, habrá que considerarlo autorizables, sí, como parece lógico, su evacuación antes se ve favorecida por ello que dificultada.
 - 4.—Distribución del conjunto de las salidas (que deba tener el local) entre las distintas vías públicas o lugares abiertos a que den acceso (art. 2.º.2).
 - El Reglamento habla, unas veces, de “salidas” (art. 2.º. 2), otras, de “puertas” (art. 3.º.1 y 7); otras, de “accesos” (art. 3.º.7) y otras de “entradas” (art. 3.º.6, 8 y 4.º.1). A efectos de la más rápida evacuación del local en caso de emergencia (a cuya finalidad sirven por igual), habrá que atribuir a todas ellas, indistintamente, el carácter de medidas de seguridad recíprocamente complementarias.
 - Con referencia a las “puertas” propiamente tales, el Reglamento distingue entre: 1) *Puertas con salida directa* a la vía pública o espacio abierto (art. 3.º.1), destinadas específicamente a la entrada y salida normales del público espectador, por lo que, también, les denomina puertas “ordinarias” (art. 3.º.3); 2) *Puertas de emergencia*, que han de estar situadas en el interior de las salas o recintos a evacuar y, en todo caso, en zonas alejadas de las puertas ordinarias, a fin de mejor distribuir entre todas ellas el flujo de salida (art. 3.º.3); 3) *Accesos complementarios* a galerías subterráneas, aparcamientos, etc., que se consideran equivalentes a puertas de emergencia (art. 7.º.1); y 4) *Entrada de vehículos*, consideradas independientes de todas las demás (art. 3.º.8) y compatibles con las *entradas de bomberos*, situables en las fachadas y tabicadas con rasillas o elementos análogos (art. 3.º.6).
 - El Reglamento no fija el número o conjunto de las salidas (y/o entradas); tampoco la proporción a establecer entre unas y otras ni el grado en que se puedan suplir o complementar entre sí. Tampoco señala módulos o referencias objetivas a las que atenderse al redactar o aprobar los proyectos; por ejemplo, tiempos mínimos de evacuación total a local lleno; recorridos o distancias máximas permisibles entre los puntos de evacuación y sus correspondientes salidas al exterior; puesta en relación cuantitativa del número de personas a evacuar por unidad de tiempo
 - 5.—El número de puertas de que deban constar (artículo 3.º).

con el número de salidas habilitables para conseguirlo (unidades de paso); cuantificación mínima exigible a los espacios abiertos circundantes para poder recibir y distribuir la población evacuada a ritmo o fluencia igual o superior a la de su salida, etc. Prescindiendo de tales módulos objetivos (lo que no querrá decir, excluyéndolos) el Reglamento se limita a establecer los siguientes criterios:

a) *Para las puertas con salida directa a la vía pública (art. 3.º.1)*

1) *Pautas generales:*

- El número de puertas será [proporciona] al de espectadores.
- El número de puertas estará en razón inversa de sus anchos: a puertas más anchas, menor número de puertas, siempre que las estructuras circulatorias internas del local (pasillos, puertas interiores, etc.), aseguren una congruente afluencia de público a las mismas.
- El ancho mínimo de cada puerta será de 1,20 m.

2) *Criterios concretos:*

- Para locales de hasta 50 espectadores: una puerta de 1,20 metros como mínimo.
- Para locales de más de 50 espectadores: número variable de puertas en función de su ancho respectivo, y siempre a razón de 1,80 m. por cada 250 personas o fracción.

b) *Para las puertas de emergencia:*

- El Reglamento presupone su exigencia; determina su situación (art. 3.º.3) y trata de asegurar su buen funcionamiento permanente (art. 3.º.4), pero no indica su número, ni su anchura mínima, ni fija criterios de correspondencia o proporcionalidad con las restantes puertas.

c) *Para el conjunto de las puertas y salidas:*

- Del conjunto de las puertas y salidas de que un local conste; de su racional distribución de las vías públicas a las que den acceso (art. 2.º.2) y de su fácil comunicabilidad con los puntos de evacuación interiores (art. 3.º.3, 4.º y 5.º) va a depender el nivel de seguridad total de un local ante una emergencia que requiera su evacuación inmediata.

- El Reglamento no fija ni cuantifica, sin embargo, y según se ha dicho, el número de puertas o, en su defecto, el de módulos o unidades de paso por unidad de tiempo que habrían de definir tal nivel de seguridad evacuatoria, limitándose a señalar que, a tal efecto, se tendrán en cuenta todas las salidas, incluso los accesos complementarios a galerías subterráneas de que un local disponga (artículo 3.º.7).

- Para llegar, en cada caso, a la fijación del nivel global de seguridad evacuatoria, que el Reglamento no establece, se recurrirá supletoriamente a lo que se determine en las Normas Básicas de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios en los edificios (pendientes de próxima revisión actualizadora) y en las que se especifican (o se especificarán), de manera sistemática, todo lo relativo a las condiciones de los espacios exteriores, entorno y fachadas; condiciones de evacuación y, en cuanto guardan conexión inseparable con ellas, también a las condiciones de compartimentación y resistencia al fuego de los elementos constructivos, instalaciones y medios de seguridad contra incendios.

A los mismos efectos, y a falta de previsiones normativas suficientes, podrán aplicarse, igualmente, las que se contengan en las Ordenanzas Municipales sobre Construcción y Uso del Suelo y Prevención de Incendios del correspondiente Municipio, si las tuviese (artículos 1.º.4 y 9.º).

5.º—El número de puertas de que deban constar (artículo 3.º).

6.º—El ancho mínimo de las puertas (art. 3.º).

7.º—El ancho conjunto de las puertas (art. 3.º.1).

—Se fija en 1,20 m. para las de salida directa a una vía pública o espacio abierto (art. 3.º.1).

—Por analogía, podría aplicarse este mismo ancho a las de emergencia (artículo 3.º.3).

—Locales de hasta 50 espectadores: bastará una puerta de 1,20 m. como mínimo, que no excluirá a la de emergencia (art. 3.º.1).

—Locales de más de 50 espectadores: se determinará a razón de 1,80 m. por cada 250 personas o fracción, lo que podrá dar lugar a un número variable de puertas, de acuerdo con las puntualizaciones hechas en el punto 5 (art. 3.º.1).

II.—Posible aplicación (directa o analógica) de las condiciones de seguridad precedentes a otros locales o establecimientos públicos que no lo sean específicamente de espectáculos propiamente dichos, según la clasificación sistemática seguida por el Nomenclator Anexo al Reglamento vigente (epígrafes I.1 y III y IV, respectivamente).

El problema enunciado se ha planteado, con referencia concreta a los Salones Recreativos, ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), que lo ha resuelto mediante Sentencia de 14 de febrero de 1984, en sentido coincidente con la interpretación racional y finalista que en el cuerpo de la presente Circular se mantiene.

Los recurrentes pretendían la anulación de la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1982, dictada en desarrollo del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, y por la que, entre otras innovaciones que no son del caso, se exigía a los referidos Salones *que reuniesen las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia, según la normativa sobre policía de espectáculos públicos y, entre ellas, el contar con puertas de emergencia proporcionadas a su aforo.*

Tales innovaciones se declaran por el Tribunal Supremo ajustadas a Derecho y procedente su aplicación por cuanto su exigencia se establecía desde criterios objetivos de racionalidad, suficientemente justificados y coherentes con los fines de seguridad pública pretendidos, cuya prevalencia de rango sobre los intereses privados en oposición, resultaba indiscutible.

Es de señalar que la Orden en cuestión, es de fecha anterior al vigente Reglamento, por lo que, promulgado éste, quedó planteado el problema de si, al no ser tales Salones locales de espectáculos propiamente dichos, dejaban de serles de aplicación determinados requisitos constructivos y, entre ellos, el de contar con puertas de emergencia, ahora, tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento, solo exigibles, con carácter de generalidad, a los locales de espectáculos propiamente dichos, pero no a los demás. Tal problema volvería a ser abordado por el Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, por el que se derogaba aquella Orden, pese a que su contenido normativo se ajustaba a Derecho, como después de producida su derogación vendría a reconocer la Sentencia del Tribunal Supremo arriba citada. La innovación aportada por el nuevo Real Decreto consistió en que *quedaba suprimida la exigencia "expresa" de que los Salones Recreativos contasen con puertas de emergencia, pero se mantenía la de que reuniesen los requisitos exigidos por el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los locales de pública concurrencia.*

Como quiera que locales de pública concurrencia lo son también, y en grado eminente, los de espectáculos públicos propiamente dichos, se concluye que el mencionado Real Decreto no ha querido incluirlos entre estos últimos, lo que hubiere supuesto extenderlos automáticamente y sin excepciones, el régimen constructivo previsto en los artículos 2.º a 12 del Reglamento, pero tampoco excluirlos, sin más precisiones, de dicho régimen. Semejante indeterminación inicial equivale a dejar al razonable arbitrio (que no arbitrariedad) de sus órganos gestores, la decisión de en qué casos, y teniendo en cuenta las características objetivas y funcionales de cada Salón (superficie; aforo o grado de ocupación previsible; estructura interna; número de máquinas; anchura o intensidad evacuatoria atribuible a sus puertas principales de salida, etc.), procederá exigirles su aplicación por analogía o supletoriedad, de acuerdo con lo mandado en los apartados 2 y 3 del art. 1.º del Reglamento, y en cuales otros no.

Se pretenden evitar con ello, a la espera de que se dicten las reglamentaciones especiales pormenorizadas previstas por el propio Reglamento, las incongruencias o desajustes a que podría conducir, en la práctica, la aplicación imperativa de unas previsiones abstractas, generales y únicas, a una casuística enormemente rica en supuestos diferenciales, exigiendo, en consecuencia, también un tratamiento jurídico diferencial. Riesgo de inadecuación que, por su falta de distinguos, hacía posible la aplicación generalizada del régimen uniforme previsto en la Orden arriba citada.

ANEXO II

LIMITACIONES AL GRADO DE COMBUSTIBILIDAD DE LOS MATERIALES CONSTRUCTIVOS Y DE DECORACION

Las limitaciones establecidas para los materiales constructivos y de decoración, en cuanto a su clase de reacción ante el fuego (grado de combustibilidad), son las siguientes:

SITUACION	Limitación (Clase máxima que se autoriza determinada conforme a la norma UNE 23-727)
1. Materiales empleados como acabado o revestimiento superficial o elementos constructivos que deban quedar vistos:	
1.1. En zonas generales:	
1.1.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, pantallas, etc.	M1
1.1.2. Techos.	M2
1.1.3. Paredes.	M2, con un máximo del 10% de la superficie con materiales M3 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.), y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.1.4. Suelos.	M3
1.1.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	M1 para materiales de espesor inferior a 10 mm., sobre soporte M0. M2 para materiales de espesor superior a 10 mm., sobre soporte M0.
1.1.6. Elementos fijos o móviles de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.	Materiales compactos y propios de la estructura del elemento: M2. Materiales de acolchado, relleno, etc.; M3 con protección mediante recubrimiento total (tapicería) con material que sea M2 ó, como alternativa, M4 cuando el recubrimiento sea M1.
1.2. En vías de evacuación protegidas (definidas conforme a la NBE-SPI-82).	
1.2.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, etc.	No se admiten.
1.2.2. Techos.	M1
1.2.3. Paredes.	M1, con un máximo del 10% de la superficie con materiales M2 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.), y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.2.4. Suelos	M2
1.2.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	No se admiten.
1.2.6. Elementos fijos de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.	No se admiten.
1.3. En recintos de especial riesgo, instalaciones, equipos, almacenes, talleres, cabinas de proyección, cocinas, etc.	M0
1.4. En escenarios:	
1.4.1. Techos y paredes.	M1
1.4.2. Suelos.	M2
2. Materiales sintéticos constituidos a base de espumas, rígidas o flexibles:	
2.1. Como materiales vistos.	No se admiten.
2.2. Como materiales de aislamiento en interior de elementos constructivos, falsos techos, cámaras, conductos, galerías, etc.	M4, M3, M2 ó M1, cuando queden separados de cualquier zona susceptible de ocupación mediante un elemento constructivo cuya resistencia al fuego sea, al menos, de 90, 60, 30 ó 15 minutos respectivamente, determinada conforme a la norma UNE 23-727.

Administración Provincial

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subsecretaría de Trabajo y S. Social

Instituto de Mediación, Arbitraje
y Conciliación

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Director Provincial del IMAC de Palencia, en Diligencia de esta fecha, dictada en expediente de Conciliación, núm. 1.458-59/84, seguidos ante este Instituto, por doña María Dolores Vicente Martín y doña María Victoria Curiel Sarmiento, en reclamación de 130.866 pesetas y 66.469 pesetas respectivamente, contra la empresa José Luis Torinos del Val, hoy en ignorado paradero, ha mandado citar a mencionada empresa para el día 16 de agosto de 1984, a las once treinta horas, para que comparezca ante este Organismo, sito en la plaza de Abilio Calderón, 4, tercera planta, para la celebración del correspondiente Acto de Conciliación.

Y para que así conste y sirva de citación a la empresa José Luis Torinos del Val, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Palencia, a tres de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario Provincial en funciones, Jaime Caballero Hernández.

3265

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 2

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. dos de esta ciudad de Palencia y su partido, en procedimiento Diligencias Preparatorias núm. 113 de 1979, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y tipo de tasación que se indicarán, los bienes muebles que posteriormente se describirán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en la Plaza Abilio Calderón, núm. 1, el día diecinueve de septiembre, a las diez horas, previniéndose a los licitadores:

Primero: Que los bienes salen a subasta sin sujeción a tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segundo: Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero: Que los bienes salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos y que el adjudicatario se subrogará en los gravámenes anteriores y los preferentes, si les hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que salen a subasta

Cuatro sillas de acero inoxidable, tapizadas, valoradas en cuatro mil ochocientas pesetas.—Una vitrina frigorífica de 3,50, Friger, modelo MA, de exposición carne, en acero inoxidable y balda de mostrador de 0,35 de luz interior, valorada en doscientas cuarenta mil pesetas.

Dado en Palencia, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Redondo Araoz.—(ilegible).

3245

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas núm. 807-84, por daños en accidente de circulación, se cita a José Antonio Maximino Cota, mayor de edad, conductor, hijo de Antonio y de Silda, vecino de Salvaterra de Magos (Portugal), a fin de que en el término de tres días, comparezca ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirle declaración, bajo los apercibimientos que determina la Ley sino comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a José Antonio Maximino Cota, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

3242

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas 810-84, por lesiones y daños en accidente de circulación, se cita a Amadeo Antunes Fernandes, mayor de edad, casado, soldador, hijo de Evilio y Emilia, vecino de Gettemadingen, a Herminda Alves Mateus, mayor de edad, casada, sus labores, hija de Manuel y María, con el mismo domicilio que el anterior, a fin de que en el término de tres días, comparezcan ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirles declaración, y ser reconocidos por el Médico Forense, bajos los apercibimientos que determina la Ley sino comparecen.

Y para que así conste y sirva de citación a Amadeo Antunes Fernandes, y a Hermindo Alves Mateus, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

3243

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas núm. 808-84, por lesiones y daños en accidente de circulación, se cita Antonio Rodrigues, mayor de edad, casado, operario, hijo de José y de Emilio, vecino de Bourg de Peage, y a Emilia da Costa Vaz Vieira, mayor de edad, hija de Arturo y de Ebelvina, con el mismo domicilio que el anterior, a fin de que en el término de tres días, comparezcan ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirles declaración y ser reconocidos por el Médico Forense, bajo los apercibimientos que determina la Ley sino comparecen.

Y para que así conste y sirva de citación a Antonio Rodrigues y a Emilia da Costa Vaz Vieira, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

3244

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula judicial de citación

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito, núm. dos de esta capital, en autos de juicio de faltas núm. 744-84, se cita a José Morais Felisberto, nacido en Portugal, residente en Francia, mayor de edad, hijo de José y de Inocencia, a fin de que comparezca en este Juzgado, dentro de los tres días siguientes a partir de esta publicación, al objeto de recibirle declaración y ser valorados los daños causados en el vehículo Audi 9198-VG-91.

Y para que conste y sirva de citación al referido, expido, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la presente, que firmo y rubrico en Palencia, a dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—Emilio Ignacio Vivas Almendros.

3264

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito sustituto de este Juzgado, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio de faltas que bajo el número 95/84, se tramita en este Juzgado, en virtud de denuncia formulada por el señor Jefe de Estación de Palencia, siendo perjudicada Renfe, contra Rufino Martín de Pablos, natural de Cistérniga (Valladolid), nacido el día 21 de enero de 1947, hijo de Vicente y de Basilia, soltero, quien tuvo su último domicilio en Valladolid, calle Jacinto Benavente, 25, con Documento Nacional de Identidad núm. 12179283, por estafa, ha mandado citar al señor Fiscal y partes para que el día 17 de septiembre próximo y hora de las once y diez, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Plaza de la Constitución, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, asistidos de los testigos y medios de prueba de que intenten valerse.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Rufino Martín de Pablos, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato a seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario sustituto, María Dolores Frías.

3254

Administración Municipal

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el pliego de condiciones para la contratación, por concierto directo, de las obras de "Adaptación y reforma del Matadero Municipal", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y artículo 119 del Real Decreto 3.046-1977, de 6 de octubre, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de Contratación y artículo 117 del Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, se señala un plazo de diez días hábiles para que aquéllas personas o Entidades que se hallen interesadas en la adjudicación de las obras, puedan presentar, dentro de referido plazo, propuesta u oferta solicitando la adjudicación ante este Ayuntamiento, donde se les facilitará el modelo correspondiente.

A la propuesta se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.—Documento que acredite hallarse en posesión del Certificado de Calificación Empresarial.
- 2.—Recibo, o fotocopia del mismo, referido al último pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de la actividad de contratista de obras.
- 3.—Declaración jurada en la que se haga constar no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Carrión de los Condes, 6 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3267

CERVERA DE PISUERGA

Anuncio de subasta

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesiones Plenaria de 19-6-1984, y de Comisión Permanente de 03-07-1984, se anuncia la siguiente subasta:

Objeto: Autorización de uso de un puesto en el Mercado Municipal de Abastos, para la venta al por menor de artículos alimenticios.

Tipo de licitación: Veinticinco mil pesetas al alza.

Plazo de la concesión: Veinticinco años desde la notificación de la adjudicación.

Documentación: Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinada durante el plazo de presentación de proposiciones, y a horas de oficina. Contra el pliego de condiciones se podrán presentar reclamaciones durante los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Garantía provisional: Se constituirá en metálico, en la Caja de la Corporación y por el cinco por ciento del tipo de licitación.

Presentación de plicas: En la Secretaría de este Ayuntamiento, en días hábiles, de ocho treinta a catorce treinta, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

Apertura de plicas: En el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente hábil al del cumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., en nombre propio, enterado de la subasta convocada por el Ayuntamiento para la adjudicación de un puesto vacante en el Mercado de Abastos de la localidad, se compromete a hacerse cargo de la concesión, con arreglo al Reglamento Municipal del Mercado, al pliego de cláusulas económico-administrativas y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, para lo que ofrece la cantidad de ..., acompañando los siguientes documentos:

- 1.—Fotocopia del D. N. I.
- 2.—Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- 3.—Recibo de haber constituido la garantía provisional en la Caja de la Corporación.

Asimismo, se compromete a cumplir lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y Seguridad Social, así como toda la legislación vigente en materia de Reglamentaciones Técnico Sanitarias de Alimentación.—Fecha y firma.

Cervera de Pisuerga 5 de julio de 1984.—La Alcaldesa, Encarnación Ramos Merino.

3154

CUBILLAS DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1984, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasa sobre alcantarillado.
Idem desagüe de canalones.
Idem entrada de carruajes.
Idem rodaje y arrastre.
Idem tránsito de animales.
Idem postes y palomillas.

Arbitrio no fiscal sobre tenencia de perros.

Renta de fincas rústicas.

Cubillas de Cerrato 2 de agosto de 1984. — El Alcalde, A. Gaisán.

3247

CUBILLAS DE CERRATO

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 julio de 1984, el proyecto técnico, redactado por el Ingeniero don Agustín Montes Arenas, de la obra número 276/84, denominada "Reparación de la Casa Consistorial en Cubillas de Cerrato", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, con un presupuesto de 4.000.000 de pesetas, queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto Ley 3-1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y entidades interesadas puedan examinarle y formular durante dicho período las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cubillas de Cerrato 2 de agosto de 1984. — El Alcalde, A. Gaisán.

3252

ITERO DE LA VEGA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 1984, el proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jaime Herrero Moro, para la construcción de "Un Frontón de juego de pelota en esta localidad", con subvención de la Junta de Castilla y León, con un presupuesto de tres millones de pesetas en la primera fase y un millón cuatrocientas mil pesetas en la segunda, queda expuesto al público, en las Oficinas de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y entidades interesadas puedan examinarle y formular durante referido plazo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Itero de la Vega 3 de agosto de 1984. —El Alcalde, Juan José López Manrique.

3253

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 29 de marzo de 1984, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos, es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal	1.111.266
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	1.050.000
3. Intereses	50.000
4. Transferencias corrientes	197.053

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales	388.181
7. Transferencias de capital	28.500
8. Variación de activos financieros	25.000
TOTAL	2.850.000

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos	757.000
2. Impuestos indirectos	200.000
3. Tasas y otros ingresos.	93.000
4. Transferencias corrientes	1.675.000
5. Ingresos patrimoniales	100.000

B) Operaciones de capital

8. Variación de activos financieros	25.000
TOTAL	2.850.000

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12.2 de la Ley 40-81, de 28 de octubre.

Pedrosa de la Vega, 2 de agosto de 1984.—El Alcalde, Félix Martínez.

3240

REVENGA DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, que se tramita con el número 1, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40-81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Revenga de Campos, 2 de agosto de 1984.—El Alcalde, A. Garrachón.

3268

TORQUEMADA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit, en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40-81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local

y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Torquemada 4 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible). 3251

VENTA DE BAÑOS

EDICTO

Don Simón Segura Maestra, en representación de Ebro, Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A. (Azucarera de Castilla), solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de construcción de planta de tratamiento de efluentes industriales, para la citada azucarera, en Venta de Baños.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Venta de Baños, 17 de julio de 1984.—El Alcalde (ilegible). 3135

VILLALUENGA DE LA VEGA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el art. 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el núm. 2 del artículo 16, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que estimen pertinentes.

Villaluenga de la Vega, 23 de julio de 1984.—El Alcalde, L. Noriega.

3234

VILLANUEVA DEL REBOLLAR

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 1984, acordó la aprobación del pliego de condiciones para la contratación de la obra número 35-1984, titulada "Elevación de agua para abastecimiento", en Villanueva del Rebollar, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y artículo 119 del Real Decreto 3.046-1977, de 6 de octubre, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo, podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villanueva del Rebollar, 6 de agosto de 1984.—El Alcalde, Vicente Pastor.

3269

VILLASARRACINO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 2 de julio de 1984, el expediente de modificación de créditos, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

- Remuneraciones de personal.
Anterior: 461.662 pesetas.
Aumentos: 7.134 pesetas.
Total: 468.796 pesetas.
 - Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 296.195 pesetas.
Aumentos: 781.612 pesetas.
Total: 1.077.807 pesetas.
 - Transferencias corrientes:
Anterior: 70.000 pesetas.
Aumentos: 30.000 pesetas.
Total: 100.000 pesetas.
 - Transferencias de capital.
Aumentos: 1.303.218 pesetas.
Total: 1.303.218 pesetas.
- Suma total de modificaciones.
Anterior: 827.857 pesetas.
Aumentos: 2.121.964 pesetas.
Total: 2.949.821 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasarracino, 2 de agosto de 1984.—El Alcalde, César Sánchez.

3239

VILLAVIUDAS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1984, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

- Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.
 - Padrón de arrendamiento de bienes inmuebles.
 - Tasa de rodaje o arrastre por vías municipales.
 - Entrada de carruajes en edificios particulares.
 - Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.
 - Desagüe de canalones en la vía pública y terrenos del común.
 - Padrón de parcelas del monte adjudicadas.
 - Aprovechamiento de pastos.
 - Tasa de alcantarillado.
- Villaviudas, 3 de agosto de 1984.—El Alcalde, César Ruipérez.

3250